

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum GGAF-2003-2021-KU, del 24/8/2021, firmado por EL Gerente General de Administración y Finanzas, mediante el cual informa en relación al requerimiento 5:

«... le comunico que la Gerencia General no dispone de esa información...» (sic).

2. Memorándum número DPI-513/2021, del 25/8/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... se envió correo electrónico (...) anexando un archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo el detalle de medidas impuestas a los menores de edad en conflicto con la ley registrados por los Juzgados de Menores y Ejecución de Medidas al Menor, correspondiente a los años 2019, 2020 y primer semestre de 2021, último periodo procesado para esta jurisdicción en comento (numeral 10 de la petición).

En cuanto al resto del requerimiento (numeral 3, 7 y 9), lamentablemente no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en nuestros instrumentos de recolección de datos...» (sic).

3. Memorándum con referencia CDJ 150-2021 cl, de fecha 26/8/2021, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual indica:

«... atentamente le informo que Centro de Documentación Judicial, no es la oficina responsable de la sistematización de las estadísticas de la gestión judicial.

Sin embargo, se adjunta CD que contiene los reportes de las sentencias que esta oficina ha recibido y publicadas de los delitos arriba mencionados...» (sic).

4. Memorándum sin número del 26/8/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Justicia Juvenil de la CSJ; mediante el cual remite información requerida por esta dependencia; asimismo señala:

«... la Unidad de Justicia Juvenil tiene como fuente de información los datos estadísticos que son proporcionados por la Unidad de Estadísticas de la Dirección de Planificación Institucional de forma semestral, solicitudes que son efectuadas en marzo y septiembre y luego procesadas para análisis y estudios que contribuyan a la justicia juvenil.

Por esta razón, en primer lugar la fecha aún no contamos con la información del primer semestre del año 2021.

En segundo lugar, en algunos datos solicitados no se cuenta con la desagregación tan específica, pero si con el dato en general.

En relación a la información cuantitativa se cuenta con el dato de PRPROCESADOS, no así el de CONDENADOS

Y no se cuenta con la desagregación por franjas etarias de 0-12 y de 12 a 17 sino de forma general de 0 a 18 años.

Para efectos de una mejor sistematización en relación a los delitos se presentan de forma mixta los procesados y las víctimas...» (sic).

5. Memorándum 384-2021/DC-ODP/SRDD-fco, del 26/8/2021, firmado por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la CSJ, con copia a la Directora de Servicios Técnicos Judiciales, mediante el cual informa:

«... se hace la aclaración que la información corresponde desde los meses y años, en los cuales se empezó a realizar la distribución por parte de las oficinas relacionadas a las sedes judiciales correspondientes, establecidos en cada cuadro motivo por el cual, alguna de ellas no posee información desde enero de 2019, como es solicitado; ya que algunas fueron creadas o se les dio la competencia para su distribución en mes y año posterior al solicitado, siendo por lo tanto hasta la fecha la única información que se puede brindar y con la que actualmente se cuenta.

A su vez se aclara, que no se tiene por parte de este Departamento la información sobre todos y cada uno de los juzgados competentes a nivel nacional.

Respecto a la petición 3 (...) No es posible atender a lo solicitado en vista que con la base de datos que se posee, no se cuenta con variables tan exactas o específicas, con respecto al sexo y edad de las víctimas, ya que es información que en su mayoría de casos no es reflejada a detalle en la documentación presentada por los usuarios, por lo que dicha variable no ha sido anexada por no ser un dato exacto, tampoco si las personas procesadas han sido condenadas, por ser un dato exclusivo del fallo de cada sede judicial, razón por la cual es ajeno a estas oficinas, que únicamente se encargan de realizar la distribución de los procesos en su fase inicial.

(...) Respecto a lo solicitado en punto 10 (...) no se posee información por ser variables ajenas a la competencia de las oficinas distribuidoras...» (sic).

6. Memorándum UATI No. 459 /2021, del 27/8/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, mediante el cual informa:

«... respecto de la información y datos estadísticos de los años 2019 a 2021, sobre procesos, delitos, derechos de la niñez y adolescencia, menores en conflicto con la ley, todo producto de los tribunales a nivel nacional, en caso se requieran, estos son reportados por los tribunales a nivel nacional directamente a la Dirección de Planificación Institucional y los registra el Departamento de Información y Estadística...» (sic).

7. Memorándum SA-257-2021, del 2/9/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... En atención a lo solicitado en los ítems 3, 7, 9 y 10; se procedió a la revisión de 39 Bases de Datos (BD) de los Sistemas de Seguimiento de expedientes Penales, 22 BD de los Juzgados de Paz, 11 BD de los Juzgados de Instrucción, 4 BD de los Tribunales de Sentencia y 2BD de los Juzgados de Menores, según el siguiente detalle (Remite cuadro)

En relación al ítem 7, no se identificó registro de agentes de la Policía Nacional Civil, integrantes de la Fuerza Armada procesadas por torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en los años 2019, 2020 y 2021; se aclara que por la naturaleza de algunos delitos se encontraron víctimas bajo régimen de protección, ante lo expuesto el nombre aparece en clave en el sistema, por lo que no se puede determinar sexo y edad.

Debo aclarar que la información puede tener variante por las razones siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial que ingrese la información; 2) Actividad realizada por los colaboradores judiciales de las sedes y según disponibilidad por carga laboral; y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registran en el sistema informático...» (sic).

I. 1. Con fecha 9/8/2021 se presentó solicitud de información número 380-2021, mediante la cual requirió:

«En septiembre de 2018 el Comité de Derechos de la Niñez (CDN) examinó los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados presentados por el Estado de El Salvador, en virtud del art. 44 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN), que daba cuenta de los progresos y dificultades obtenidos en el disfrute de los derechos de las personas menores de edad.

En octubre de 2018, el referido Comité aprobó sus Observaciones Finales (OF), en las cuales formuló recomendaciones al país, la presente solicitud de información pública versa sobre dicha temática. La siguiente información se solicita para los años 2019, 2020 y 2021.

1. Medidas adoptadas por el Órgano Judicial, por la Corte Suprema de Justicia o cualquier otra instancia de ese Órgano a efecto de garantizar que el derecho de la niña, niño y adolescente (NNA) a que su interés superior se interprete y aplique de manera coherente en todas las actuaciones judiciales que conciernan a niñas, niños y adolescentes (pár. 14 letra a) de las OF).

2. Las medidas adoptadas para reforzar las medidas de supervisión de la actuación de las instituciones judiciales en el marco de procesos judiciales por homicidios contra niñas, niños y adolescentes (pár. 16 letra a) de las OF).

3. ¿En los años 2019, 2020 y 2021 cuántas niñas (de 0-12 años), niños (de 0-12 años), adolescentes mujeres (12-17 años) y adolescentes hombres (12-17 años) fueron víctimas de delitos o faltas según los registros del OJ?, ¿en los años 2019, 2020 y 2021 cuántas personas fueron procesadas y condenadas, y por qué delito cometido contra niñas (de 0-12 años), niños (de 0-12 años), adolescentes mujeres (12-17 años) y adolescentes hombres (12-17 años), pár. 16 letra a) de las OF.

4. Los procedimientos establecidos para los trabajadores sociales y los tribunales a fin de garantizar que en todas las actuaciones judiciales que conciernan a NNA se tengan

debidamente en cuenta sus opiniones en todas las fases del proceso (pár. 17 letra a) de las OF).

5. ¿En cuánto se han aumentado los recursos humanos y financieros de que dispone el poder judicial para llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas de los delitos cometidos por las maras contra las NNA y llevar a los autores ante la justicia? (pár. 23 letra b) de las OF).

6. Medidas adoptadas para impulsar la revisión de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo con miras a eliminar la calificación como terroristas de los miembros de las maras (pár. 23 letra e) de las OF).

7. ¿Cuántas sentencias condenatorias se han dictado por torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas contra niñas, niños y adolescentes?, ¿Cuántos agentes de la Policía Nacional Civil, cuántos integrantes de las fuerzas armadas han sido procesados y condenados por torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas?, (pár. 24 letra a) de las OF).

8. Medidas adoptadas para reforzar la capacidad de los tribunales para juzgar y sancionar a los autores de torturas y malos tratos contra las niñas, niños y adolescentes por parte de los agentes del orden (pár. 24 letra b) de las OF).

9. En los años 2019, 2020 y 2021 cuántas personas fueron procesadas y cuántas condenadas por delitos de naturaleza sexual contra niña, niños y adolescentes (pár. 27 letra c) de las OF).

10. ¿En los años 2019, 2020 y 2021 cuántas medidas y de qué tipo se dictaron por los juzgados de menores del país contra personas adolescentes (mujeres y hombres)?, ¿se utiliza la reclusión como medida de último recurso y por el período más breve posible contra las personas adolescentes acusadas de delitos?, ¿cuántas personas adolescentes se encuentran bajo medida de internamiento, y la duración de estas? (pár. 51 letra b) de las OF).

11. ¿Cuántas NNA se encuentran bajo medida de protección de internamiento?, ¿se ha elaborado un mecanismo apropiado para recibir denuncias de las NNA bajo dichas medidas?, ¿cuántas personas o entidades fueron sancionadas en los años 2019-2021 por infracciones cometidas contra las NNA? (pár. 31 de las OF).

12. Facilitar, si fuere el caso, las conclusiones de la revisión formulada a las Disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, adoptadas en 2017, a fin de incluir una distinción entre niñas, niños, adolescentes y personas adultas; acciones implementadas para que las personas adolescentes sean tratadas de conformidad con las normas internacionales sobre justicia juvenil (pár. 51 letra c) de las OF).

13. Acciones implementadas para velar por que ninguna ley contenga disposiciones que den lugar a un nivel de protección inferior para las niñas, niños y adolescentes como la edad de responsabilidad penal; ¿se ha pensado revisar los artículos 52, 53 y 54

enmendados de la Ley Penal Juvenil, que permiten que la Fiscalía General de la República detenga a las personas adolescentes con una orden administrativa, con miras a garantizar la obligatoriedad de que medie una decisión judicial para detener a cualquier adolescente? (pár. 51 letra d) de las OF).

14. Medidas adoptadas para prevenir e investigar a fondo las muertes de adolescentes durante la detención y para prevenir la violencia entre los compañeros de detención (pár. 51 letra e) de las OF).

15. Medidas adoptadas para asegurar que se proporcione asistencia jurídica calificada e independiente a los niños en conflicto con la ley a lo largo de todo el proceso judicial (pár. 51 letra i) de las OF).

16. Medidas adoptadas para fortalecer los esfuerzos para proteger la identidad de las niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos que participan en los procesos judiciales (pár. 52 letra a) de las OF).» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/380/RAdm-Incmp/1016/2021(5), del 23/8/2021, se declaró incompetencia de esta Unidad de Acceso para tramitar los requerimientos 6 y del 11 al 15; asimismo se admitió la solicitud de información presentada únicamente respecto a los requerimientos del 1 al 5, del 7 al 10 y 16; y se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/380/814/2021(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; *ii)* UAIP/380/815/2021(5), dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; *iii)* UAIP/380/816/2021(5), dirigido al Centro de Documentación Judicial; *iv)* UAIP/380/817/2021(5), dirigido al Coordinador de la Unidad de Justicia Juvenil; *v)* UAIP/380/818/2021(5), dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas; *vi)* UAIP/380/819/2021(5), dirigido a la Unidad de Asistencia Técnica Internacional; *vii)* UAIP/380/822/2021(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; mismos que fueron recibidos en legal forma el día de su realización.

3. En virtud del requerimiento realizado por la Unidad de Sistemas Administrativos en memorándum 199694-USAD-2021-nr, de fecha 2/7/2021; mediante resolución UAIP/380/RP/1037/2021(5) del 27/8/2021, se autorizó una prórroga para entregar la información; habiéndose programado este día como fecha límite.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, la Gerencia General de Administración y Finanzas, Unidad de Justicia Juvenil, Unidad de Asesoría Técnica Internacional y Unidad

de Sistemas Administrativos; en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional, la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, la Gerencia General de Administración y Finanzas, Unidad de Justicia Juvenil, Unidad de Asesoría Técnica Internacional y Unidad de Sistemas Administrativos, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

III. Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de

los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, las dependencias antes relacionadas, se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con el cumplimiento de compromisos de país en la protección a la niñez y adolescencia-, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se

encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. A partir de la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional, Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, el Centro de Documentación Judicial, Coordinador de la Unidad de Justicia Juvenil y Unidad de Sistemas Administrativos, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

1. Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

2. Finalmente, respecto a la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional, Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, el Centro de Documentación Judicial, Coordinador de la Unidad de Justicia Juvenil y Unidad de Sistemas Administrativos, es importante señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública

-IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional, la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, la Gerencia General de Administración y Finanzas, Unidad de Justicia Juvenil, Unidad de Asesoría Técnica Internacional y Unidad de Sistemas Administrativos, indicaron no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa.

3. *Notifíquese*.-




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial